

(y) Suprà à num. 333. D. Solorz. lib. 3. cap. 22. à num. 36. Frass. cap. 20. n. 25. cap. Relatum, 12. de Testam. Et ibi D. Covarr. num. 3. 4. & 5.

(z) D. Covarr. ubi proxim. Et cap. 10. num. 23. in eodem loco.

(a) Suprà num. 273. Et D. Frass. cap. 17. num. 17.

(b) Suprà à num. 37. leg. 41. tit. 7. lib. 1. Recop. Ind.

(c) Frass. cap. 16. num. 38. cum alijs. Vide ab argument. D. Salced. de Leg. Polit. lib. 2. cap. 13. à n. 15. Vide Nos suprà num. 423.

(d) Frass. dict. cap. 16. n. 38. & 39. D. Valenz. Consil. 196. num. 52. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 41. Nos suprà num. 391. 394. & 395.

(e) D. Frass. cap. 17. num. 17.

(f) Suprà numer. 432.

(g) Clement. Statutum, 7. de Elect. cap. Quia sepe, 40. eod. in 6. Vide reliqua suprà à num. 333.

(h) Suprà num. 432. littera j.

se empleen, y distribuyan en conservacion, y utilidad de la misma Iglesia, como hemos manifestado con su expension. (y)

438 Aun quando los Canones hablaffen con toda la precission, que se quiera suponer à favor de los Prelados, no por esso debian hazer eficàz el argumento por ellos: pues aquellas disposiciones, como ordinarias, proceden solo de derecho comun Canonico, y en materia sujeta à èl; pero no quando hai vna contraria disposicion Pontificia posterior, que concediò à la Corona los diezmos de que las tales Vacantes se causan, como en este caso: ò se entienden aquellos Canones en las Provincias sujetas en lo temporal, y gubernativo, à la jurisdiccion de la Iglesia Romana, como en otro semejante explica, y expone otros textos Canonicos el mismo señor Covarrubias; (z) pero nunca pudiera militar en las Indias, en donde las dezimas de que las Vacantes proceden, y se causan, (a) pertenecen à su Magestad como se ha visto: (b) cuios derechos son tan preheminentes, excelentes, y privilegiados, que no pudieran ser alterados por derecho ordinario, segun las doctrinas citadas, (c) puesto que no alteran el de la libre percepcion de los frutos Vacantes de las Capellanias de *Regalibus*, y los que gozan los Patronos particulares, (d) en quienes, como se ha manifestado, concurren titulos menos especiosos, y fundados, que en nuestros Soberanos. (e)

439 Y de hecho las quartas funerales que se causan durante la Vacante, sin embargo de que son frutos verdaderamente de la Dignidad, y destinados para su mas conmoda sustentacion, y representacion, como se ha dicho, (f) y que por Derecho Canonico se deben reservar al futuro Prelado; (g) no pueden los de las Indias percibir las, ni proceder sobre ello contra sus Cabildos, como queda apuntado: (h) prueba bastante de que en aque-

aquellos Reinos, ò no militan las disposiciones Canonicas con extension, ò estàn alli antiquados, è immutados estos derechos, como tenemos presupuesto al Numero 423.

440 Y en fin, si algunos Theologos de no inferior autoridad, fundados en el dominio que sobre los diezmos de las Indias adquirieron sus Magestades, y en que no fue otra cosa el haverlos destinado para la decente sustentacion de los Ministros de la Iglesia, que asignar congrua à las Iglesias, y Ministros, como que este fue vnicamente el gravamen con que se les concedieron por la Santa Sede, han discurrido, que pudieran sus Magestades en las partes, y Obispados donde ha crecido tanto esta renta, (como sucede en el Obispado de la *Puebla de los Angeles*, y en el Arzobispado de las *Charcas*) cercenar del todo de ella, lo que les pareciesse para las guerras, y publicas necesidades, dexando à los Prelados, è Iglesias lo preciso para la congrua decente, como que en esto, y no en mas, està determinadamente la obligacion de la Corona, y su desempeño; (i) (cuios temperamento le afianza tan de lleno este Discurso, no solo para con los Prelados, sino es tambien para con los Prebendados, y Curas, maiormente quando han crecido tanto los emolumentos de estos con las muchas Cofradias, y Missas que exceden regularmente de seis mil pesos, y algunos llegan à ocho mil, à excepcion del Curato de *Cretaro* en *Nueva España*, (j) que monta veinte y dos mil pesos) con quanta maior razon sentirian el libre arbitrio de valerse de la parte de diezmos asignada à cada Prelado, y demàs Ministros, en el caso de su Vacante, en que cessa el fin de su sustentacion, à que ella se destinaba, y la ninguna obligacion que hai en la Corona de subvenir con parte alguna de las Vacantes à los provistos?

Dd 2

Con

(i) Ita PP. Societatis Iesu, Provincia: Angelo-Politanæ in quodam impresso erga præsentem exemptionem passivam decimarum, eum Prælato illius Cathedralis Ecclesiæ.

(j) Regularmente no perciben estos Curas sus Synodos, porque con motivo de retardarseles su paga por las vengencias de las Caxas de Mexico, en que les estàn asignados, entra la inteligencia de los que las manejan; y como los Curas no cuentan sobre este caudal, pues lo hazen sobre los emolumentos, que son crecidos en sus Curatos; ha parecido conveñia extinguir estas situaciones que gravan la Real hacienda, y no ceden à beneficio de los Ministros de los Curatos.

441 Con lo expuesto cerca de la exclusion de los Prelados, no entendemos negarles absolutamente, como ni à las Iglesias, y obras pias en lo respectivo à cada vno, toda la esperanza que sobre alguna parte de las Vacantes, podran tener por via de ayuda de costa, ò limosna; pero queremos hazer ver, que esto pende vnicamente de la libre, y espontanea voluntad de los Reies, que se la acordaran, ò excusaran, segun la calidad de los Obispados, las facultades de los provistos à ellos, el tiempo de la Vacante, la proximidad de su embarco, el estado de su Hazienda Real, sistema de la Europa, y otras muchas circunstancias, que se deben tener presentes.

442 Quando sobre vn año despues del fiat de su Santidad, se han detenido en estos Reinos los provistos, sin passar à servir sus Iglesias, ò por falta de Baxel, ò otros justos motivos, podra del todo excusarseles la merced que se les acostumbra hazer sobre las Vacantes, para ayuda de Pontifical, y transporte: puesto que el Obispado de menos renta (à excepcion del de Santo Domingo, Puerto-Rico, Santa Marta, Guamanga, y los del Archipiélago de Philipinas, y Concepcion de Chile) es el de Caracas, y no baxa vn año con otro, de diez à doce mil pesos: y con esta renta caida en dos años que se detienen regularmente por acà los provistos, esperando sus Bulas, y ocasion de navegar, pueden muy bien satisfacer qualesquiera empeños, que para su Pontifical, y gastos de aviamiento, hayan prudentemente contrahido: y en los Obispados de maior renta, (que son muchos) està absolutamente demàs, por la misma razon, qualquier ayuda de costa.

443 Este pensamiento le hallamos prevenido por el Consejo de Indias desde el año de 1617. con ocasion de la Vacante del Arzobispado de Charcas, en que fue proveido Fray

(1) Regularmente no pertenecen estos Curas los synodos, porque con modo de retardarles su paga por las rentas de las Casas de Mexico, en que se estan asignados, contra la inteligencia de los que las mandaron, y como los Curas no cobran los frutos de las Casas, que lo hacen sobre los frutos de las Casas, que son crecidos en las Casas, por el particular convenido en las Casas, y no cobren à beneficio de los Ministros de los Curatos.

Fray Geronimo de Tiedra, del Orden de Predicadores: pues dudandose entonces, si sería mas conveniente aplicar los caudales de aquella gruessa Vacante, à las necesidades, que affigian en aquella ocasion la Monarquia, se dixo, y consultò à la Magestad del Señor Don Phelipe IV. segun refiere el señor Solorzano: (K) Que el Prelado provisto no necesitaba de las rentas caidas de la Vacante, pues le bastava la merced que se le havia hecho, Y LO QUE LLEVARIA GANADO DESDE EL FIAT DE LAS BULAS.

444 A lo que vnicamente podria el Rey ser obligado en este caso, respecto de la necesidad que siempre hai en los provistos para su despacho, era à suplirles por via de prestamo, (sin el descuento del premio que regularmente pagan à los particulares que les avian) lo que necesitassen para su despacho, hasta llegar à sus Iglesias: cuius cantidad ellos deberian satisfacer de lo que hallassen caido en ellas; pero sin aumento alguno, por razon de premio, ò interes: porque desde que el Papa aprueba con el fiat la presentacion que el Rey haze, se radicò en la Corona, y empieza à correr la obligacion de mantener à los provistos, y es parte de la congrua, y sustentacion, à que es obligada la Real Hazienda, el costo de su transporte, y viage, pues no parece justo, que ceda en perjuizio suio, el que su Magestad haia asignadoles la congrua sustentacion en Indias, y que para subvenirse ellos en los gastos para passar à servir sus Iglesias, haian de tomar dinero à premio, y tan crecido, como es el que regularmente passa en el comercio de Indias: en cuyo caso, si la Real Hazienda no se hallasse con caudales prontos para hazerles este suplemento, ò prestamo, se deberia librarles sobre el importe de Vacantes, ò qualquier otro Ramo, lo que parecièsse suficiente para estos fines,

(K) D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 12. vers. En tanto grado.

Leg. 1. tit. 16. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 17. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 18. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 19. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 20. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 21. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 22. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 23. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 24. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 25. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 26. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 27. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 28. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 29. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 30. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 31. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 32. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 33. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 34. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 35. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 36. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 37. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 38. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 39. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 40. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 41. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 42. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 43. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 44. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 45. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 46. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 47. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 48. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 49. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 50. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 51. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 52. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 53. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 54. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 55. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 56. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 57. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 58. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 59. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 60. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 61. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 62. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 63. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 64. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 65. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 66. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 67. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 68. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 69. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 70. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 71. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 72. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 73. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 74. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 75. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 76. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 77. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 78. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 79. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 80. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 81. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 82. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 83. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 84. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 85. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 86. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 87. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 88. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 89. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 90. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 91. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 92. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 93. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 94. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 95. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 96. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 97. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 98. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 99. lib. 1. Prophan. in
Leg. 1. tit. 100. lib. 1. Prophan. in